

Seguidamente se nos describe el manual en sí (erróneamente atribuido a Joan Alamy); y se exponen los criterios de transcripción seguidos, puntuando el texto y desarrollando las abreviaturas, además de otros extremos y correcciones realizadas para facilitar la comprensión de los documentos escritos en latín.

Después ya se transcriben los documentos del manual, que se inicia con un documento de 9 de mayo de 1475 (aunque el primero figura de 1419 y el quinto de 1375, y se añaden otros de 1484, dos sin fecha del mismo siglo, uno de 1519 y uno último de 1534, procedentes del ACA). En total son 769 documentos de contenido diverso, transcritos con una breve nota descriptiva inicial; y al final, la edición ya concluye con un índice onomástico extenso.

Miquel Torras nos presenta esta obra fruto de un trabajo escrupuloso, minucioso, resultado de una labor larga y paciente, de gran valor y de considerable interés para los historiadores en general y para los historiadores del derecho en particular, que nos permite conocer con más detalle la Iguagrada del último cuarto del siglo xv.

JOSEP SERRANO DAURA

VARELA SUÁNZES-CARPEGNA, Joaquín. *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*. KRK: Oviedo, 2006.

Ve la luz un libro que recoge cinco estudios –debidamente revisados y actualizados–, precedidos de un prólogo y una introducción, seleccionados por el profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo, entre los muchos que ha dedicado a la historia del pensamiento constitucional español a lo largo de su dilatada carrera científica. Los pensadores elegidos, en este caso, son Francisco Martínez Marina, Álvaro Flórez Estrada, Agustín Argüelles, José María Queipo de Llano y Adolfo González Posada.

El vínculo que les une es el de iniciar y desarrollar el pensamiento jurídico-público español desde la segunda mitad del siglo xviii hasta la primera mitad del siglo xx, a través no sólo de sus obras doctrinales sino también de su participación protagonista en los acontecimientos políticos que les tocó vivir. Pero, además, los cinco son asturianos. Y estos tres calificativos –pensadores, políticos y asturianos– dan título al libro de referencia: *Asturianos en la política española. Pensamiento y acción*.

Sus circunstancias socio-económicas son variadas. Nacieron en el seno de familias hidalgas modestas (Marina y Argüelles) o con recursos (Flórez y, sobre todo, Toreno) o, en una época más avanzada, burguesas (Posada). Siguió estudios universitarios –los cinco son juristas– y, terminados, iniciaron y desarrollaron su carrera profesional fuera de su provincia natal, fundamentalmente en Madrid. Los contemporáneos coincidieron a lo largo de su existencia, de forma significativa y en momentos fundamentales para el desarrollo de la historia política española: Marina, Flórez, Argüelles y Toreno. En fin, todos ejercieron, en general, a lo largo de toda su vida, cargos políticos, con una clara idea de servicio público al Estado y a la sociedad, que cumplieron a través de su participación en las Cortes, el Gobierno y otros organismos públicos. Y a dicho servicio pusieron también su obra intelectual.

Su naturaleza asturiana no define el contenido ni de su pensamiento ni, claro, de la obra reseñada sobre el mismo. Pero el propio Varela se niega a atribuir al azar tal realidad. La que escribe tampoco se atreve a determinar las causas que llevaron a que un importante grupo de asturianos llegase a la más alta cumbre de la política española

desde la segunda mitad del siglo XVIII hasta, por lo menos, la primera mitad del siglo XIX. Limitémonos a repetir que la provincia no fue tan periférica ni estuvo tan aislada intelectualmente como tradicionalmente se viene denunciando y que el sentimiento «del paisanaje y de la amistad» hizo posible una cadena de acogimiento y sustitución de una generación por otra.

Repetimos que en ningún caso debemos buscar en esta obra localismos. Cualquiera que haya leído, en otras ocasiones, a su autor parte de tal premisa, ya que sus trabajos siempre se caracterizan por su universalidad. El interés de los asturianos escogidos radica, precisamente, en su importancia para el desarrollo del pensamiento constitucional español, siempre enmarcado, aunque en general con retraso, en el europeo y, si se quiere, en el mundial occidental.

Ni siquiera fueron lo que podría denominarse regionalistas. Caracterizados los cinco –cada uno a su modo– por un claro liberalismo centralizador y uniformador, ninguno –salvo, en algún momento, Flórez– defendió un sistema político-administrativo asturiano particular. Todos, de nuevo, amaron su tierra de nacimiento y se interesaron por su historia y cultura. Pero su pensamiento político-constitucional es, siempre, españolista.

Como queda dicho, todos desarrollaron su carrera profesional y política fuera de Asturias. Pero sí que su pensamiento y acción repercutió en la provincia, porque hubo otros que se quedaron y ayudaron a desarrollar y aplicar las reformas ilustradas y luego liberales que se adoptaban desde el poder central. Además, también en general, de los asturianos consiguieron Marina, Flórez, Argüelles, Toreno y Posada los votos para ejercer la política en las Cortes, lo que no es poco.

Por su parte, sus estancias en el extranjero –en la mayor parte de los casos forzadas, debidas a represiones políticas– son también un común denominador. Y, sobre todo, dicha realidad les enmarca en el pensamiento constitucional europeo: francés, inglés y alemán. No sólo allí conocieron nuevos principios y realidades con que evolucionar su pensamiento, sino que, además, se hicieron conocidos y adquirieron prestigio, a través de la publicación o difusión de sus obras. Así se consigue la universalidad, de forma pasiva y activa.

Por fin y, sobre todo, les une una línea de pensamiento claramente reformista –muy destacada por Varela– y en constante evolución: del ilustrado al liberal (Marina), del liberal revolucionario al liberal progresista (Argüelles) o moderado (Toreno) y de éstos al pensamiento democrático y social (Flórez, a su modo, y Posada).

Los capítulos dedicados a estos cinco pensadores y políticos asturianos están muy bien escritos. Quiero decir, científica y literariamente. Es admirable la capacidad de Varela para entremezclar, de modo ágil y, añadiría, entretenido, los datos biográficos con el más profundo análisis del pensamiento constitucional. Destacable es también la presentación de cada capítulo a través de un retrato del correspondiente intelectual, comentado, en general, a lo largo del texto, a través de descripciones físicas y psíquicas. Incluye, normalmente, al final de cada estudio, notas bibliográficas muy desarrolladas. Y, además, es notable el esfuerzo por destacar los continuos puntos de encuentro entre los protagonistas, entre ellos mismos y con otros que bien podrían incluirse en esta obra, como Campomanes o, sobre todo, Jovellanos. La obra finaliza con un siempre útil índice onomástico.

1. *Los principios naturales de la moral, de la política y de la legislación de Francisco Martínez Marina.*

Analiza el profesor Varela el complejo pensamiento jurídico-público de Martínez Marina a través de una de sus obras menos estudiada (no fue publicada hasta 1933, de la mano de Posada), de la que ya se había ocupado en 1993, con motivo de la edición

llevada a cabo por la Junta General del Principado de Asturias, dentro de la colección «Clásicos asturianos del pensamiento político».

Marina se presenta como un autor clave para entender el tránsito de la Ilustración al Liberalismo. De ahí su originalidad e incluso sus contradicciones. Toda su doctrina se sitúa entre la tradición y el cambio: soberanía nacional y consiguiente poder constituyente, pero Constitución histórica, Monarquía moderada, templada, mixta o constitucional, separación de poderes, derechos naturales e individuales, codificación del Derecho y uniformidad jurídica de España, identificada con Castilla. Puros principios liberales, pero con una fuerte base escolástica e histórica, utilizada esta última no de forma falseada –por algo Marina es considerado el padre de la Historia del Derecho–, aunque sí interesada.

Aun teniendo en cuenta que Martínez Marina escribió esta obra tras el segundo fracaso del Liberalismo, en 1823, y, consecuentemente, debía moderar su exposición en pleno Absolutismo, lo cierto es que, efectivamente, siempre trató de compatibilizar lo, quizás, incompatible: el pensamiento escolástico con el iusnaturalismo racionalista y la historia con la razón. Aunque –como apunta Varela–, en caso de duda, prefiere la última.

De este modo, su teoría del Estado se enmarca siempre en la Filosofía del Derecho. Los principios de la política y de la legislación son siempre morales. Dicha moral es universal e inmutable, aunque no tanto fruto de la voluntad como de la razón divina. La moral, pues, forma parte del Derecho natural y éste del Derecho divino. Lo que varía en el tiempo y el espacio es el conocimiento que se tiene de ellos, a través de la razón humana. Por supuesto, el Derecho positivo debe adecuarse a dicha moral y, con ella, a dicho orden natural y divino.

De este modo, firme defensor de la soberanía nacional, sin embargo, no acepta las teorías iusracionalistas del estado de naturaleza y del pacto social. Parte de la sociabilidad natural, tanto civil como política, del hombre. Y de la cesión de la soberanía, sin distinguir claramente entre titularidad y ejercicio. Puro escolasticismo iusnaturalista (*translatio imperii*). La soberanía es, al fin, poder político y pertenece al rey y a la nación representada en Cortes. De este modo, puede dividirse (cosoberanía), cederse y limitarse. Lo fundamental es que en ese pacto de cesión, dicha nación o pueblo se reserva siempre el control del cumplimiento del contrato, es decir, la imposición de límites jurídicos al poder real.

La forma de gobierno de España es, pues, la Monarquía moderada, templada, mixta o constitucional. El pacto es real en la historia jurídica española, cuando el monarca recibe el juramento de su Reino y, a la vez, jura su sometimiento al Derecho. Pero, en la práctica, con el tiempo, a lo largo de la Edad Moderna, los reyes austrias y borbones extralimitaron su poder y convirtieron el sistema de gobierno monárquico en absoluto.

No es un contrasentido limitar la soberanía si se entiende como ejercicio del poder original o cedido. En el caso de la soberanía de la nación, dichos límites son morales, fundamentalmente el bien general. Pero los límites al poder real son, además, jurídico-positivos e históricos. Son las llamadas Leyes fundamentales o Constitución histórica. La originalidad de Marina consiste, precisamente, en afirmar que ésta limita sólo al rey, de modo que dota a la nación de poder constituyente. De nuevo, entre el pactismo historicista y el liberalismo.

En fin, a pesar del iusnaturalismo de corte escolástico que caracteriza al pensamiento de Martínez Marina, no debe olvidarse que fue siempre perseguido por los absolutistas. Porque su causa fue la liberal –como demostró en sus escritos y como diputado de las Cortes del Trienio Liberal–, aunque no se enmarcase ni en el liberalismo revolucionario ni en sus posteriores evoluciones progresista o moderada.

2. Retrato de un liberal de izquierda: Álvaro Flórez Estrada

El pensamiento político de Flórez Estrada es, sin duda, el más olvidado, hasta que en nuestros días viene rescatándose con estudios como el de Joaquín Varela en el libro colectivo que él mismo coordinó titulado *Álvaro Flórez Estrada (1766-1853). Política, economía, sociedad*, Junta General del Principado de Asturias, Oviedo, 2004.

El propio Varela achaca dicho olvido a la ideología política que da nombre a su trabajo: liberal de izquierda. En efecto. Flórez Estrada marca una evolución muy particular del pensamiento político-constitucional español. Vivió plenamente la Ilustración de la segunda mitad del siglo XVIII y como buen ilustrado reformista se comportó en un primer momento. Luego, y de forma bastante temprana, optó por el liberalismo claramente revolucionario, derivado del iusracionalismo, aunque matizado en algunos aspectos (intentó compatibilizar el mandato imperativo con el representativo y admitió un poder político provincial al lado del central), como corresponde a cualquier etapa de tránsito. Desde un principio mantuvo y nunca abandonó los principios de soberanía nacional o incluso popular, división de poderes y reconocimiento de derechos naturales individuales, especialmente todas las libertades (su preferida, sin duda, la de expresión). Y de ellos derivó el resto propios de un liberalismo que en el Trienio Constitucional se convertiría en exaltado, de tal modo que su pensamiento político se fue acercando a las doctrinas democráticas: Cortes unicamerales con poderes legislativo y ejecutivo, y, en general, con poder supremo, sufragio universal, poder real débil (ni siquiera le concede veto suspensivo), sistema asambleario de gobierno, amplio reconocimiento de derechos, etc.

Flórez desarrolló su pensamiento político en una cantidad importante de obras. Fundamentales son su proyecto constitucional elevado a la Comisión encargada de la reunión de las que serían las Cortes de Cádiz, sus reflexiones sobre la libertad de imprenta y su representación a Fernando VII en defensa de las Cortes, tras la vuelta al Absolutismo en 1814. Y Flórez fue durante toda su vida, además, un político, primero en el Gobierno provincial de Asturias (Junta General), luego en las Cortes (desde el Trienio Liberal) e incluso en el Gobierno central, en concreto, como Secretario de Estado, de febrero a abril de 1823.

Tras el segundo fracaso del Liberalismo en dicho año –que, sin duda, marcó a todos los liberales– se alejó un tanto de dicha escena política, porque reconoció el divorcio entre el orden jurídico y el socio-económico. Y, así, se centró en la Economía, convirtiéndose en el economista más influyente en España e Hispanoamérica hasta la segunda mitad del siglo XIX, a través de su *Curso de Economía Política*. Pero, a la vez, al acercarse al socialismo utópico francés, fue matizando su liberalismo político para hacerlo, sobre todo, social. Se alejó, así, en cierto modo, del iusracionalismo para acoger el positivismo y fijarse en la realidad social y política del Estado constitucional para que éste, finalmente, pudiese desarrollarse. De ahí sus críticas a la desamortización y su lúcida alternativa para nacionalizar la propiedad y repartirla entre los cultivadores de la tierra a través de arrendamientos perpetuos. El liberalismo, entonces, sobre todo el conservador, le dio la espalda, ocupado en consolidar el poder de la nueva clase burguesa y atraerse a las fuerzas privilegiadas del Antiguo Régimen.

3. Agustín Argüelles en la Historia constitucional española

En este estudio –el más breve de los cinco–, publicado en su día en la *Revista Jurídica de Asturias*, 20, Academia Asturiana de Jurisprudencia, Oviedo, 1996, pp. 7-24, se ocupa Varela de analizar el desarrollo del pensamiento del político liberal revolucionario por excelencia, Argüelles, que, como él mismo dijo, no conoció otra profesión sino la de político, desde que fuera diputado en las Cortes de Cádiz, e incluso llegó a ser

Secretario de Estado de marzo de 1820 a marzo de 1821. A una nueva época corresponde una nueva clase social y política.

Se nos muestra, en efecto, desde un principio, como un claro liberal que no sólo pretende sino que, lo más difícil, consigue –desde una posición minoritaria– llevar a la práctica sus doctrinas teóricas, tomadas directamente del iusnaturalismo racionalista y los ideólogos de la Revolución francesa. Con ello daba comienzo el Liberalismo constitucional español y se desmoronaba el sistema político, jurídico, económico y social conocido con el nombre de Antiguo Régimen.

La razón, en todo caso, se prefiere a cualquier argumentación histórica, de tal modo que no se plantean mayores problemas a la hora de deformar dicha historia para buscar en ella principios totalmente nuevos. Los básicos: soberanía nacional, división de poderes y reconocimiento de derechos naturales individuales.

Argüelles nunca abandonó tales principios liberales y revolucionarios. De este modo, la evolución de su pensamiento se decantó por el liberalismo progresista, que otorga algunas concesiones a los moderados (fundamentalmente, fortalecimiento del poder real y segunda Cámara), pero sin abandonar lo más hondo de su doctrinas (soberanía nacional y amplios derechos individuales, incluido el sufragio), como puso de manifiesto la Constitución de 1837, pretendida reforma de la de 1812, símbolo, como Argüelles, para siempre, de la liberación del Absolutismo.

4. *La trayectoria política del conde de Toreno*

Por su parte, la evolución mayoritaria del liberalismo español hacia posturas moderadas o conservadoras la ejemplifica José María Queipo de Llano, VII conde de Toreno, a quien el profesor Varela dedicó una biografía titulada *El conde de Toreno. Biografía de un liberal (1786-1843)*, Marcial Pons, Madrid, 2005. Antes, se había ocupado de la edición de sus Discursos parlamentarios, publicados, en 2003, por la Junta General del Principado de Asturias dentro de la colección «Clásicos asturianos del pensamiento político».

Más joven que los anteriores, se estrenó en la política directamente como liberal revolucionario y se convirtió también en protagonista del cambio de regímenes, con la férrea defensa de los principios de soberanía nacional, poder constituyente, Cortes unicamerales, sufragio universal, poder real débil (ni siquiera le concede veto suspensivo), Monarquía constitucional con tendencia parlamentaria (posible compatibilidad entre el cargo de secretario y de diputado, y responsabilidad política del Gobierno ante las Cortes), centralismo y uniformidad política y administrativa, derechos individuales (fundamentalmente el de propiedad), etc. Antes y después de la reunión de las Cortes de Cádiz se muestra, así, con un intenso racionalismo y, en su caso, no queda ningún resquicio para el historicismo (al contrario que Marina y Flórez), ni siquiera falseado (véase Argüelles).

De forma más temprana que en otros casos, sus estancias –forzosas y voluntarias– en Inglaterra y Francia, desde 1814, le pusieron en contacto con el nuevo liberalismo doctrinario y pensamiento positivista, que se desarrollaban en Europa y que él acogió progresivamente. Es el paso del liberal revolucionario al conservador. De este modo, sus doctrinas se suavizaron para posibilitar el cambio real de la sociedad y su adaptación al Estado constitucional sin tanta ruptura. Lo fundamental, atraerse a los estamentos –ya clases– privilegiadas del Antiguo Régimen. Así, adoptó y defendió unos nuevos principios, que matizaban los primeros: soberanía compartida, limitación de derechos individuales (como la libertad de expresión), reforzamiento del poder de la Corona (acepta la facultad de disolver las Cortes y el veto), segunda cámara conservadora, y, lo más interesante, sistema parlamentario de Gobierno, para lo cual era necesari-

rio flexibilizar la rígida separación de poderes, compatibilizar el cargo de ministro con el de diputado, y establecer la responsabilidad política del Gobierno ante las Cortes.

Toreno siguió en primera línea de la política española, como diputado de Cortes –fue el más destacado parlamentario español de la época– y como miembro del Gobierno, ya que fue Secretario de Hacienda, desde junio de 1834, y, como Flórez y Argüelles, Secretario de Estado, de junio a septiembre del año siguiente. El prestigio que logró entre los conservadores lo perdió entonces para los progresistas.

5. *El derecho político en Adolfo Posada*

Se cierra el libro con un capítulo dedicado a Adolfo Posada, sin tan claro vínculo con los anteriores, pero cuyo pensamiento permite avanzar en la historia constitucional española hasta principios del siglo xx. E incluso volver a teorías que pueden considerarse características de una línea de dicha historia, que habría comenzado con la postura puramente ilustrada de Jovellanos, continuado con Martínez Marina, que supo combinarla con el liberalismo, y fue recuperada por los liberales conservadores de la segunda mitad del siglo xix. De Posada se ocupó Varela en 1999: «El derecho político en Adolfo Posada», *Revista Jurídica de Asturias*, 1999, pp. 149-174.

Fue más profesor y menos político, es decir, más teórico que práctico, pero militó en el partido reformista de su discípulo Melquíades Álvarez, ocupó cargos públicos en organismos tan importantes como el Instituto de Reformas Sociales y luego en el Instituto Nacional de Previsión, y fue senador a comienzos del siglo xix. En su caso, pudo ser, pero lo rechazó, presidente del Consejo de Ministros en octubre de 1933.

De su pensamiento jurídico-público se destaca su carácter enciclopédico. La influencia krausista que caracteriza el pensamiento español de la época –y muy señaladamente el de los profesores universitarios que formaron el llamado «Grupo de Oviedo» al que perteneció Posada– explica el desprecio al positivismo jurídico y al consecuente estudio científico del Derecho constitucional basado en la Constitución vigente, en plena Restauración, la de 1876 y, más tarde, la republicana de 1931. De este modo, no importa el concepto formal de Constitución (es decir, racional normativo) sino el material, ya sea histórico (basado en la historia jurídica de España) o sociológico (centrado en la estructura social española), este último fundamental para Posada.

Así, en su *Tratado de Derecho político (1893-1894)*, parte, de nuevo, del Derecho natural, con principios anteriores y superiores a cualquier Constitución positiva. La realidad española hace pensar a los intelectuales en la necesidad de un cambio económico-social previo al político-jurídico, para eliminar la ruptura entre la práctica y la teoría, en este caso, en un ambiente de crisis del régimen político liberal conservador de la Restauración. Y otra vez se vuelve a la idea de reforma en vez de revolución y ruptura.

Posada estudia el Derecho político –identificado con la Teoría del Estado– desde la Filosofía del Derecho, la Historia del Derecho y la Filosofía de la Historia. Y aunque siguió el ejemplo de los pensadores y políticos españoles precedentes al realizar diversas estancias extranjeras, en este caso, la mayoría, voluntarias, y, además, las amplió a América, se alejó, así, de las corrientes positivistas que se desarrollaban en Europa, y, con ellas, del Derecho constitucional. Juicio final negativo, pues, para esta disciplina científica. Pero punto final o, mejor, seguido, excelente –el de Posada, digo– para acabar este libro sobre pensadores y políticos asturianos y españoles.

VERGNE, Arnaud, *La notion de Constitution d'après le Cours et Assemblées à la fin de l'Ancien Régime (1750-1789)*, Paris: De Boccard, 2006, 653 pp.

El profesor Vergne ha escrito un libro que se presenta ya como imprescindible para todo el que pretenda adentrarse en el complejo mundo de la constitución histórica y, en general, para reflexionar sobre la realidad constitucional. Un concepto, el de constitución, que se perfila en pleno tránsito entre el antiguo régimen y el liberalismo, de modo que se pasa de una constitución histórica y consuetudinaria a una constitución racional y normativa. Debe advertirse que, como dice su autor, el objeto de esta obra no es tanto descubrir si el antiguo régimen tenía o no constitución como estudiar la noción en los años que preceden a la revolución francesa.

El estudio se sitúa en la Francia prerrevolucionaria, lo que es de por sí un atractivo, acostumbrados a relacionar el concepto de constitución histórica fundamentalmente con Inglaterra. Cronológicamente, abarca la segunda mitad del siglo XVIII, concretamente, desde la publicación del influyente *Espíritu de las leyes* de Montesquieu (1748) hasta la convocatoria de los estados generales y la redacción de los cuadernos de quejas (1789). La metodología no podía ser más oportuna, ya que se analiza el concepto de constitución a través de su utilización por distintas instituciones –en general, cortes y asambleas– políticas, administrativas y judiciales, las más características de la Francia del antiguo régimen. Es el caso de, entre otras, los parlamentos judiciales, los estados generales, las asambleas representativas de los distintos territorios franceses, el gran consejo y las asambleas del clero. Una propuesta muy atractiva que avanza de la doctrina a la práctica institucional. Como no podía ser de otro modo, la labor archivística es enorme y digna de mención, fundamentalmente en los archivos nacionales y departamentales.

El trabajo se divide en tres partes: la determinación de un contenido; la búsqueda de una justificación formal y la utilización práctica de una noción.

La determinación de un contenido

Desde el tradicional significado de constitución como creación y orden de las cosas, en Francia, el término adquirió un sentido político en la segunda mitad del siglo XVIII, como norma fundamental que organiza el estado. A partir de entonces, las instituciones del reino comenzaron a fijar su contenido, para distinguirla de otras realidades jurídicas. Y, desde un primer momento, la idea principal fue la de limitar el poder soberano, entendido como poder supremo en manos del monarca.

Dicha limitación implicaba, además, el reconocimiento de determinados derechos, que en el antiguo régimen equivalen a privilegios, franquezas, libertades e inmunidades –fundamentalmente fiscales y jurisdiccionales– de las corporaciones en que se divide la sociedad, y, si se quiere, del reino como corporación que agrupa a todas. Sólo más tarde, en el tránsito definitivo al liberalismo, surgirá el concepto de ciudadanos y de derechos individuales, una vez que se declare la igualdad jurídica. No obstante, es cierto que, a fines del antiguo régimen, las instituciones fueron acogiendo la doctrina iusracionalista e ilustrada que afirmaba la existencia de unos derechos naturales de todos los hombres, fundamentalmente, aunque de forma limitada, determinadas garantías penales y procesales, la seguridad, algunas libertades, como la de expresión, la industrial y comercial, y el derecho de propiedad.

Elemento esencial del contenido de la constitución es la naturaleza y forma de gobierno. Sólo algunas instituciones representativas del poder real –como el gran consejo o las asambleas del clero– utilizaron el concepto de constitución para reforzar la monarquía absoluta, basada en la soberanía ilimitada, por lo menos, sin límites temporales. La